

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV:

SENTENCIA nº 000172/2024

En Torrelavega, a diez de julio de dos mil veinticuatro. El Sr. Don Julio Luis Gallego Martínez, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Torrelavega ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 529/23 promovidos por [REDACTED] y en su nombre por el Procurador Sr. Cano Vázquez, con la asistencia del Letrado Sr. Pérez Gómez-Morán contra la mercantil Cofidis SA, sucursal en España, que compareció representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y por la Letrada Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Bruno Cano Vázquez, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario de intromisión en el derecho fundamental al honor contra la mercantil Cofidis SA en la que tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que, con estimación de la demanda, se dictase Sentencia por la que se condenara a la demandada por intromisión legítima al honor de la demandante, declarándose que la mercantil demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos, obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración; se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero Experian, así como, a indemnizarle en la cantidad de tres mil euros (3.000 €) por los daños morales causados, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda; así como la expresa condena en costas.

SEGUNDO. - Se admitió a trámite la demanda por Decreto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, acordando emplazar a la demandada y al Ministerio Fiscal para que contestaran a la demanda en su contra formulada, lo que

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

así hizo, en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimo de aplicación al caso, solicitó la desestimación de la demanda, convocándose a las partes a la audiencia previa al juicio mediante diligencia de ordenación de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - En la audiencia previa, que fue celebrada, comparecieron las partes, preguntando a las mismas sobre la posibilidad de acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en los autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO. - Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, que consistió en documental, se practicaron los exhorto propuestos, formulando las partes conclusiones por escrito en los términos que obran en los autos

QUINTO. - En la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En la presente litis, la parte actora, invocando la Ley orgánica 3/2018 de Protección de Datos de Carácter Personal, solicita la que se declare que la inclusión de la actora en el fichero Experian ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, así como la cantidad de 3.000 euros en concepto de daños morales. Así, se aduce que la demandante concertó un contrato con la mercantil Cofidis, declarando la inexistencia de deuda líquida, vencida y/o exigible. Del mismo modo, se alega que la demandada no requirió previamente de pago a la actora para que procediera a abonar la presunta deuda inscrita en el fichero, tampoco le advirtió de una futura inclusión en el fichero de solvencia económica para el supuesto en que no fuera atendida cualquier posible deuda contraída. Así, se reclaman 3.000 euros por la inclusión indebida de los datos personales en los registros de morosidad y número de consultas realizadas por terceros.

La parte demandada se opuso, alegando que la misma cumplió en todo momento con la normativa vigente que le es de aplicación. Así, se alega que la demandada contrató un préstamo, adeudando a la fecha del vencimiento una cantidad por lo que el préstamo suscrito se encuentra impagado, no discutiéndose nunca los intereses remuneratorios, declarados nulos. Tras ello, se produjo la inclusión de la demandada en los ficheros de solvencia patrimonial, al ser la deuda reclamada cierta, líquida, vencida y exigible, no habiendo transcurrido seis años desde la fecha y habiendo sido requerida la demandante para el cumplimiento de la obligación, solicitando por ello la desestimación de la demanda.

Por último, el Ministerio Fiscal alegó que, efectivamente se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, al haber estado incluida en diferentes listas de morosos. Del mismo modo, se ha

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

acreditado que la deuda no era cierta y exigible por cuanto existía una controversia sobre la validez del contrato que la sustentaba, procediendo la demanda a incluir al actor en el registro Experian manteniéndolo incluso después de conocer la interposición de la demanda en relación a la existencia de cláusulas abusivas del en el contrato firmado por las partes. No obstante, se entiende que, en base a la jurisprudencia alegada la indemnización exigida por la parte demandante es exigida, debiendo minorarse la citada indemnización a la cantidad de 1.500 euros.

SEGUNDO.- Así centrados los términos de la impugnación de fondo, en su resolución ha de partirse de la jurisprudencia absolutamente consolidada del TS, dictada hasta la fecha a partir de su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, en la que se reiteró la doctrina que ya había establecido la STS de 5 de julio de 2004, según la cual se estima que "...la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, ese daño patrimonial además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH".

Es por ello que la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste una indudable trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información.

Se exige así, en relación a la deuda informada a tales registros el cumplimiento del principio de calidad del dato, respecto del cual la jurisprudencia del TS tiene declarado con reiteración en doctrina que resume su sentencia de 23 de marzo de 2018, que éste "...no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

En la misma Sentencia se razona que "... la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda".

Según la precitada doctrina, como recuerda entre otras la STS de 19 de enero de 2013, resulta que "La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor", ello siempre y cuando se hubiera cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha a tal registro.

Respecto del requisito de existencia de requerimiento previo, con absoluta reiteración la jurisprudencia del TS, desde su conocida sentencia núm. 740/2015, de 22 diciembre, en doctrina que reitera la más reciente de 25 de abril de 2019, tiene declarado que "...no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

En el presente procedimiento, de la prueba practicada en este procedimiento, se ha podido comprobar la disconformidad del demandante con el montante de la deuda reclamada, al constar que la demandante efectuó requerimiento mediante burofax, mostrando su disconformidad con el contrato firmado con la demandante, al considerar que el mismo era usurario, interesando que se reconociera la nulidad del mismo por usura (documento nº 3 demanda), constando que dicha comunicación fue correctamente recepcionada por la mercantil demandada.

Por otro lado, debe destacarse reiterada jurisprudencia, por ejemplo, de la

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias que ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la insuficiencia de actuaciones similares a las que constan en este proceso para acreditar la realización del requerimiento de pago y advertencia de inclusión en un registro de insolvencia que establecen los arts. 38 y 39 del Reglamento antes citado. Así, la citada Sección argumenta que el cumplimiento de este presupuesto ha de exigirse con el máximo rigor, acorde con la importancia de los derechos en juego en tanto puede incidir en la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho al honor de una persona. Por otra parte, se dispone que “La norma ha querido conceder una última posibilidad al deudor mediante ese requerimiento a fin de que pueda evitar esa proyección pública de la situación de morosidad. No es la existencia de la deuda en sí misma la que atenta a la estimación y dignidad del deudor, sino el que se haga pública de tal forma que pueda ser conocida por terceros. De ahí que el legislador establezca una serie de filtros, que habrán de cumplirse escrupulosamente, a fin de que sea lícita la inclusión en esos ficheros”.

En sentencias de 24 y 29 de noviembre de 2017, entre otras varias, siguiendo la misma pauta que la que viene estableciendo reiteradamente la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, ya puso de manifiesto la ineficacia a estos efectos de esta vía de acudir a notificaciones masivas, sin reflejar ni el contenido de la comunicación ni si alcanzan o no a su destinatario y, en su caso, las causas por las que no pudo tener éxito. No basta con la sola afirmación genérica de que fue enviada por Correos y no devuelta, lo que certifica, además, una empresa directamente interesada en la corrección de ese procedimiento, como lo es quien gestiona uno de esos ficheros. La relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos por correos con acuse de recibo, burofax u otros similares, que acrediten fehacientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción, o, en su caso, las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido.

CUARTO. - En base a lo expuesto, se considera que se está ante una indebida inclusión de una persona en un fichero de morosidad, que una pacífica jurisprudencia viene señalando que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor ya que supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y lesionar su dignidad. La sentencia del T.S. de 6 de marzo de 2013 ya alerta de la utilización de esta vía por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional, así como a la denegación de créditos, que supone aparecer en un fichero de morosos, calificando esta forma de actuar de “método de presión”.

Sentada la indebida incorporación del actor a esos registros de morosos, tanto por la falta de certeza de la deuda, como por el incumplimiento de los presupuestos exigidos para ello, a los que se ha venido haciendo mención, cabe recordar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo con relación al alcance de la indemnización a conceder en estos casos. Así la sentencia de 21 de junio de 2018, con cita de la de 26 de abril de 2017, señala: *“El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que “La existencia de perjuicio se*

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta Sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la Sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisprudencial en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebrante y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

4.- La sentencia 512/2017, de 21 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensara el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa".

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

QUINTO. - Sobre la cuantía de 3.000 euros que se reclama en concepto de indemnización por dicha lesión del derecho al honor, nos debemos remitir a la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de junio de 2019, entre otras, que señala que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2019 recoge la doctrina sobre la materia, estableciendo: *"La sentencia 261/2017, de 26 de abril, a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.*

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

También se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2019, "En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio" y que "Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado,

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozuela

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

En el presente caso, teniendo en cuenta que ha estado incluido en el fichero más de un año, que ha debido recurrir al presente procedimiento para conseguir su exclusión y que no consta que haya tenido repercusión en su esfera patrimonial, en cuanto no consta la frustración de ninguna operación, se entiende adecuada a las circunstancias del caso que procede minorar la indemnización reclamada a la cantidad de 1.000 euros.

SEXTO. - En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la LEC, al ser estimada parcialmente la demanda, no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Cano Vázquez, en la representación de autos, contra la mercantil Cofidis SA, debo condenar y condeno a la misma a:

1º) Declarar que la mercantil demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos.

2º) Condeno a la mercantil demandada a pagar a la demandante, en concepto de indemnización por los daños morales causados, la suma de mil euros (1.000 €), cantidad que devengará, desde el día 20 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta hoy, el interés legal del dinero; y, desde hoy y hasta el completo pago, ese mismo interés incrementado en dos puntos.

3º) Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta resolución, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, ante este Juzgado, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
Julio Luis Gallego Martínez,
Carlos Jaime Gómez Pozueta

Fecha: 11/07/2024 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]